

Oficio N° 15.267

VALPARAÍSO, 7 de enero de 2020

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que establece normas para asegurar la conservación de humedales, y regula su manejo y afectación, correspondiente al boletín N° 11.935-33, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Denomínase humedal toda extensión de lagos, ríos, marismas, pantanos, hualves o bosques pantanosos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, planicies mareales o praderas salinas; las que no deben exceder de los seis metros de profundidad durante marea baja.

Los humedales estarán constituidos por un cuerpo de agua definido por la zona de saturación de

agua, una zona de transición marcada por la presencia de vegetación hidrófila permanente o estacional y la zona de amortiguamiento. Esta última serán los doscientos metros después del límite de la vegetación hidrófila. La autoridad deberá resguardar los recursos hídricos, afluentes, efluentes, caudal ecológico, el suelo y la biodiversidad que dan origen a los humedales.

Con todo, para la conservación de los humedales, la autoridad podrá fundadamente aumentar la distancia de la zona de amortiguamiento en función de las condiciones hidrométricas, flora y fauna, tamaño, magnitud y fragilidad del humedal.

Todos los humedales son considerados de interés público y constituyen un área de manejo cuyo objetivo es la conservación mediante el manejo del suelo, de los recursos hídricos y de la flora y fauna silvestre de los humedales.

Asimismo, para todos los efectos legales los humedales serán considerados sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad.

Artículo 2.- Con el objeto de conservar los humedales, su ecosistema y sus servicios ecosistémicos, quedarán prohibidas las siguientes acciones:

1. Alterar o deteriorar cualquiera de los componentes que integran el humedal, sean terrestres, aéreos, acuáticos o marinos.

2. Depositar o evacuar basura, productos químicos, desperdicios, residuos o desechos de cualquier tipo o volumen en los humedales.

3. Ingresar a los humedales sin autorización.

4. Pernoctar, merendar, encender fuego o transitar en los lugares o sitios del humedal que no se encuentren expresamente habilitados o autorizados para ello.

5. Dañar o destruir bienes de relevancia patrimonial y cultural, así como su transporte, tenencia y comercialización. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

6. Remover o extraer suelo, hojarasca, humus, turba, arena, ripio, rocas o tierra del humedal. También está prohibida la extracción de aguas superficiales y subterráneas del humedal mismo y de zonas aledañas a éste.

7. Alimentar, perturbar, capturar, extraer o dar muerte a ejemplares de la fauna silvestre que habita el humedal, en forma permanente o transitoria.

8. Cortar, arrancar, sacar, extraer o mutilar ejemplares de vegetación presente en el humedal, sea esta terrestre o acuática, en cualquiera de sus estados de desarrollo.

9. Destruir o alterar nidos, lugares de reproducción o crianza, o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies de fauna silvestre que habita el humedal, en forma permanente o transitoria.

10. Recolectar, remover o relocalizar huevos, embriones, semillas o frutos de especies de flora y fauna silvestre presentes en el humedal.

11. Introducir ejemplares de flora y fauna ajenos al ecosistema del humedal.

12. Provocar contaminación acústica, visual, lumínica o por olores, que perturben a la flora y fauna silvestre del ecosistema; efectuar vibraciones o tronaduras.

13. Cortar, destruir, eliminar o menoscabar la vegetación hidrófila silvestre del humedal.

14. Descargar en el humedal aguas de lavado de equipos, maquinarias y envases que hayan contenido sustancias químicas, desechos orgánicos, productos químicos, combustibles, residuos inorgánicos tales como cables, filtros, neumáticos, baterías y otros.

15. Utilizar el humedal como vía de tránsito de maquinarias y equipos, tales como trineos, catangos y similares.

16. Depositar en el humedal desechos de explotación provenientes de cualquier tipo de industria o faena y rellenos de cualquier naturaleza.

17. Intervenir los límites del humedal.

18. Ejecutar cualquier otra acción contraria a los objetivos de la categoría o plan de manejo respectivo, o que deteriore la biodiversidad y el ecosistema del humedal.

Las prohibiciones de los números 6, 7, 8 y 10 no se aplicarán a las acciones que estén contempladas en el plan de manejo y que sean necesarias para el cumplimiento de los fines propios de la unidad. Las de los números 7 y 10 tampoco regirán para las acciones relativas a planes de manejo, control y erradicación de especies exóticas invasoras.

Las prohibiciones señaladas en el inciso anterior tampoco se aplicarán a los usos sustentables del humedal que realizan pequeñas comunidades de agricultores, ni a los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior del humedal, siempre que estos usos hayan sido previamente reconocidos en su declaratoria o en el respectivo plan de manejo.

Artículo 3.- Las acciones contempladas en el artículo 2 serán sancionadas en la forma que se indica:

1. Las infracciones a las normas de esta ley serán sancionadas con una multa de media a dos mil unidades tributarias mensuales. Para la determinación del monto de la multa se considerarán principalmente las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad del daño causado al humedal.
- b) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- c) La conducta anterior del infractor.

Para las infracciones señaladas en los números 2, 5, 6, 7, 8, 11, 13 y 17 del artículo

anterior la multa mínima será de dos unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de la aplicación de las multas señaladas, los infractores estarán obligados a la reparación de los daños que hubieren ocasionado.

2. En el caso de infracción al número 11 del artículo 2, la multa se aplicará por cada ejemplar introducido sin autorización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.326 del Código Civil.

3. Serán decomisados los objetos, productos y ejemplares cuya introducción o extracción se encuentre prohibida, como asimismo los elementos empleados para la comisión de cualquiera de las infracciones que señala el artículo 2.

Artículo 4.- Para la conservación de los humedales se deberá establecer un plan de manejo, el que contemplará:

1. Línea base ecológica, económica y social que dé cuenta de la realidad previa a la protección del humedal.

2. Aspectos de administración, investigación y educación ambiental, los cuales deberán ser informados al municipio respectivo.

3. Informes anuales de seguimiento, para asegurar el cumplimiento de los planes de manejo y sus aspectos de administración, investigación y educación ambiental.

El plan de manejo podrá ser desarrollado por:

1. Organizaciones regidas por la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

2. Comunidades indígenas reguladas en la ley N° 19.253.

3. Organizaciones sin fines de lucro, tales como fundaciones, corporaciones y universidades.

4. Las municipalidades.

5. La Corporación Nacional Forestal o el servicio público que la reemplace.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá recibir los informes de seguimiento y supervisar el cumplimiento de las condiciones o exigencias establecidas en el plan de manejo.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1. Incorpórase, en la letra p), a continuación de la frase "reservas marinas", la palabra "humedales", precedida de una coma.

2. Reemplázase la letra q) por la siguiente:

"q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;".

3. Sustitúyese en la letra r) el punto final por la expresión “, y”.

4. Agrégase la siguiente letra s):

“s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”.

Artículo 6.- El Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentre el humedal será competente para conocer de las sanciones aplicables en el marco de esta ley. En caso de que un humedal esté situado en el territorio jurisdiccional de más de un tribunal, conocerá del asunto el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración.

Las presentaciones que se hagan en función de esta ley se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.”.

Hago presente a V.E. que el artículo 6 del proyecto de ley fue aprobado en general por 108 votos a favor, mientras que en particular lo fue por 131 votos, en ambos casos de un total de 155 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

IVÁN FLORES GARCÍA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados